



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0128/26

Referencia: Expediente núm. TC-07-2026-0068, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Aldo José Fernández de la Cruz respecto de la Sentencia núm. 0647/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La decisión objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión es la Sentencia núm. 0647/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), cuyo dispositivo se transcribe a continuación:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Aldo José Fernández de la Cruz contra la sentencia civil núm. 551-2017-SSN-01155, de fecha 13 de julio de 2017, dictada como tribunal de apelación por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia objeto de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte recurrente, señor Aldo José Fernández de la Cruz, mediante el Acto núm. 682/2020, instrumentado por Adolfo Contreras Beriguete, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

La demanda en solicitud de suspensión respecto de la Sentencia núm. 0647/2020 fue incoada por la parte demandante en suspensión, señor Aldo José Fernández de la Cruz, ante el Portal Digital de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), recibida en este tribunal el trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

La presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia fue notificada a la parte demandada, señor Juan Rafael Vélez Jaime, mediante el Acto núm. 667/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Mediante la Sentencia núm. 0647/2020, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el recurso de casación. Los fundamentos en los cuales la referida sentencia se fundamentó fueron esencialmente los siguientes:

[...]

11) Del estudio de la decisión impugnada se advierte que la alzada valoró las piezas probatorias que fueron depositadas para su ponderación, dentro de las cuales se encuentra el contrato de alquiler de fecha 2 de abril de 2017, suscrito entre Rafael Antonio Vélez, propietario y Aldo José Fernández de la Cruz, inquilino, cuyo contenido se encuentra transcrito en la sentencia recurrida, de modo que la corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a qua no solo observó el referido elemento probatorio, sino que lo valoró en toda su extensión, determinando que al no estar registrado, no puede tomarse como punto de partida a los fines de establecer el nacimiento de la relación contractual; por consiguiente procede rechazar el presente medio por infundado.

12) En ese tenor, de las motivaciones expuestas por la corte a qua en su decisión y en función de su soberano poder de apreciación, se advierte que ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, resulta manifiesto que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el referido medio y por vía de consecuencia rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión

La parte demandante en suspensión, señor Aldo José Fernández de la Cruz, pretende que este tribunal ordene la suspensión de la ejecución de la sentencia. Para obtener lo que solicita, argumenta —entre otras cosas— lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el señor Aldo José Fernández de la Cruz, hoy demandante en revisión, firmo en fecha 2 de abril de 2007 el contrato de inquilinato con el propietario Rafael Antonio Velez.

ATENDIDO: A que el señor Rafael Antonio Velez, propietario del inmueble alquilado falleció en fecha 9 de octubre de 2014 y le sucedió en su derecho de propiedad, de manera arbitraria e ilegal, uno de sus hijos señor Juan Rafael Velez Jaime.

ATENDIDO: A que el señor Aldo José Fernández de la Cruz viene ocupado el inmueble alquilado desde el año 2007, sin faltar nunca a sus obligaciones de pago, prueba de ello es la continuidad en del contrato aun después de fallecer su propietario quien fue pagando a los sucesores hasta tanto la negatividad de uno de los herederos que se agencio un contrato verbal y además logro, “no sabemos de qué forma”, ser el único heredero, ya que nosotros depositamos desde el primer grado el inicio de la determinación de herederos que en total eran cuatro, y sorpresivamente el demandado se agencia el derecho de los demás herederos en perjuicio del demandante a negarse a recibir los valores perteneciente al alquiler, y es ahí donde siendo de manera arbitraria que el nuevo sucesor interpone demanda en resciliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados y desalojo, en contra del señor Aldo José Fernández de la Cruz.

ATENDIDO: A que el señor Aldo José Fernández de la Cruz nunca dejo de cumplir con su obligación del pago del alquiler correspondiente, sino que ha sido una maniobra mal intencionada del supuesto nuevo propietario negarse a recibir desde un principio tales pagos para fundamentar su demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la Sentencia impugnada mediante el presente Recurso establece en su apartado número 5: “si bien del estudio de las piezas que componen el expediente se hace oportuno establecer que existe una demanda en partición de bienes sucesoriales, intentada por el Señor Rafael Antonio Beliz Pichardo en contra de los señores Juan Rafael Vélez Jaime, Polonio Jaime y Amantina Jaime, de conformidad con el acto No. 340/15, de fecha 17 de julio del año 2015, del ministerial José Manuel Paredes Marmolejos, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo domingo; así como una demanda (...) así como una demanda en reconocimiento de filiación de paternidad, intentada por el señor Rafael Antonio Beliz Pichardo, en contra del señor Juan Rafael Vélez Jaime quien intento la demanda en rescisión de contrato por falta de pago, cobro de alquileres vencidos y desalojo, en contra del demandante en esta instancia señor Aldo José Fernández, las demandas precedentemente expuestas no son obstáculos para establecer la calidad del demandante primigenio, quien ha aportado su acta de nacimiento, como el acta de defunción de su difunto padre, quien en vida suscribió los contratos de inquilinatos objeto de la demanda original, motivos por lo que este medio recursivo carece de sustento legal...

ATENDIDO: A que el demandante fue sometido a un proceso vejatorio que implico la disminución de su salud y de su integridad física y psíquica, toda vez que, al verse amenazado de desalojo y quedarse en la calle, aun después de haber cumplido con todos sus pagos y querer siempre cumplir con los mismo, pero por la negativa del demandado no poder hacer y este de manera arbitraria instaurar el procedimiento que le ha causado la disminución en su salud.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que por estas razones la decisión contenida en la sentencia que se recurre está basado en premisas y motivaciones erráticas y hechos distorsionados, así como se ha conculcado el derecho a la integridad personal del demandante, por lo que esta resulta carente de base de sustentación legal por la que la misma de error debe ser subsanado en justicia y verdad.

ATENDIDO: A que el análisis del contenido de la Sentencia, arroja que se conculco el derecho fundamental a la igualdad del demandante, pues no fue tratado igual ante la ley, como así lo establece el artículo 39 de la Constitución vigente de la Republica Dominicana, toda vez que, no explica en su sentencia con propiedad las razones por las que no se tomó en cuenta el último contrato de alquiler firmado entre el Señor Aldo y el padre de Rafael de fecha 2007, circunstancia esta decisiva, pues bien podría haberse inscrito el último contrato y no el primero que es lo procedente, dada la regla general y práctica común utilizada respecto a que lo último sucede a lo anterior; es decir, que el contrato que se firmó en el año 2007 revoca el anterior contrato firmado en 2006, porque haber registrado el contrato que anterior no es una justificación para tomarlo como punto de partida, puesto que al existir un contrato posterior (aunque no se inscribió) es expresión de la voluntad del propietario anterior (padre del demandado), a lo que el sucesor lo que hizo fue inscribir el contrato arbitrariamente y cuando el mismo no tenía valor jurídico o dejó de tenerlo en el momento que las partes llegaron al acuerdo de firmar un nuevo contrato, pues el demandante como inquilino cumplió con firmar el contrato dado y de su registro debe encargarse el propietario, lo que no puede ser es que los actos privados y legalmente establecido, como es la firma de un contrato de alquiler que se hace ante notario, no sea tomado en cuenta por el hecho de no estar registrado.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que la sentencia atacada carece de base legal, toda vez que contiene motivos concedidos de manera general y abstracta, ponderando mal los hechos y las circunstancias de las causas, así como las violaciones constitucionales antes descritas.

Concluye solicitando lo siguiente:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la demanda en suspensión de ejecución de decisión judicial interpuesta por el señor Aldo José Fernández de la Cruz contra la Sentencia No. 0647/2020, De Fecha 24 De Julio De 2020, Dictada Por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley Núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: ORDENAR y disponer de manera inmediata la suspensión, en cuanto al fondo, de los efectos y de la ejecución de la Sentencia No. 0647/2020, De Fecha 24 De Julio De 2020, Dictada Por La Primera Sala De La Suprema Corte De Justicia, por violentar a los fundamentales consagrado en nuestra Constitución, como son el derecho a la integridad física y el derecho a la igualdad, hasta tanto este Honorable Tribunal dicte sentencia definitiva sobre el recurso de revisión de la decisión jurisdiccional del cual esta apoderado.

TERCERO: Tengáis a bien COMPENSAR las costas del presente proceso, en razón de la materia de que se trata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión

A pesar de haberle notificado la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia a la parte demandada, señor Juan Rafael Vélez Jaime, mediante el Acto núm. 667/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moisés Montás, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020), este no depositó su escrito de defensa.

6. Documentos depositados

Entre los documentos depositados en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia se encuentran los siguientes:

1. Instancia de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Aldo José Fernández de la Cruz respecto de la Sentencia núm. 0647/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
2. Copia certificada de la Sentencia núm. 0647/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).
3. Acto núm. 682/2020, instrumentado por el ministerial Adolfo Contreras Beriguete, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el doce (12) de noviembre de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Acto núm. 667/2020, instrumentado por el ministerial Ángel Moises Montás, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se origina con ocasión de la demanda en rescisión de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y no pagados, y desalojo interpuesta por el señor Juan Rafael Veléz Jaime contra el señor Aldo José Fernández de la Cruz, ante el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio Santo Domingo Oeste, que mediante la Sentencia núm. 559-2016-SSSEN-00302, dictada el diez (10) de mayo de dos mil dieciséis (2016), acogió la demanda, condenó al demandado al pago de la suma de cien mil pesos (\$100,000.00) por los alquileres vencidos y no pagados, más los meses vencidos hasta el total de la ejecución, con un interés de uno por ciento (1%). Asimismo, ordenó la rescisión del contrato de inquilinato y el desalojo de estos o cualquier persona que esté ocupando el inmueble alquilado.

Inconforme con la decisión, el señor Aldo José Fernández de la Cruz interpuso un recurso de apelación ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, que mediante la Sentencia núm. 551-2017-SSSEN-01155, dictada el trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017), lo rechazó.

Aún en desacuerdo, el señor Aldo José Fernández de la Cruz interpuso un recurso de casación que fue rechazado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 0647/020, dictada el veinticuatro de julio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil veinte (2020). Esta decisión es objeto de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución ante este tribunal constitucional.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4, 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. En cuanto a la admisibilidad de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

9.1. La admisibilidad de una demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia estará condicionada, de manera particular, a tres supuestos: a) que haya sido depositado, ante esta sede constitucional, el recurso de revisión que sirve de sustento a la demanda de que se trata; b) que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del Reglamento jurisdiccional del Tribunal Constitucional, la solicitud de suspensión haya sido realizada mediante escrito motivado, depositado en la Secretaría de este tribunal o de la jurisdicción que dictó la sentencia objeto del recurso; c) que el recurso de revisión que sirvió de sustento a la demanda en suspensión no haya sido decidido.

9.2. En el caso que nos ocupa, se verifica que la parte demandante en suspensión interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante instancia depositada en el Portal Digital de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). De igual manera, la demanda fue incoada mediante instancia depositada ante el mismo tribunal y en dicho escrito el demandante expone los argumentos que sostienen su petición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.3. En el presente caso, se ha podido constatar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, con el número de expediente núm. TC-04-2026-0317, fue interpuesto por el recurrente y actual demandante en suspensión, señor Aldo José Fernández de la Cruz, recibido en la Secretaría de este tribunal constitucional el trece (13) de mayo de dos mil veintiséis (2026). Sin embargo, hasta la fecha, el recurso de revisión en cuestión aún no ha sido decidido por este colegiado.

9.4. En virtud de todo lo anterior, este órgano constitucional procede a admitir, en cuanto a la forma, la presente demanda en solicitud de suspensión. Por lo tanto, continuaremos con el desarrollo de fondo de la demanda.

10. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión

En el marco de la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, el Tribunal Constitucional expone las siguientes consideraciones:

10.1. Como ya se ha dicho en el acápite anterior, el caso se contrae a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución incoada por el señor Mario Abreu Henríquez respecto de la Sentencia núm. 0647/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), con motivo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que cursa ante este tribunal constitucional.

10.2. De acuerdo con las disposiciones del artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión no tiene efecto suspensivo salvo que este tribunal constitucional disponga lo contrario, en cuyo caso la parte demandante debe solicitar la suspensión expresando los motivos que —a su juicio— justifican diferir la ejecución de la sentencia impugnada, hasta tanto se produzca una decisión en el marco del examen del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.3. En ese sentido, conforme con las Sentencias TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013); TC/0077/16, del siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), la demanda en solicitud de suspensión tiene por objeto impedir que la ejecución de la sentencia que se ataca por la vía del recurso produzca daños en perjuicio de la parte demandante o que el derecho sea de difícil restitución, en caso de que las pretensiones expresadas en el recurso de revisión constitucional sean acogidas y la sentencia impugnada resulte anulada.

10.4. A esos efectos, el Tribunal Constitucional ha considerado que la suspensión de la ejecución de una decisión recurrida en revisión constitucional solo procede, excepcionalmente, en los casos que (i) el daño no tenga la característica de ser reparable económicamente, (ii) las fundamentaciones de quien pretende que se le otorgue la medida cautelar tenga apariencia de buen derecho, y (iii) el otorgamiento de la medida cautelar no afecte intereses de terceros al proceso ni al orden público¹.

10.5. En ese orden, los argumentos y pretensiones de la parte demandante en suspensión deben ser analizados para determinar si se configura una cuestión de carácter excepcional que conduzca a adoptar una medida cautelar que afecte, de manera provisional, a la parte beneficiaria de la decisión. Esa determinación resulta necesaria para evitar que, en lugar de proteger un derecho, se afecte el derecho de una parte a la que ya los tribunales le han otorgado ganancia de causa con una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada,

¹ Ver las Sentencias TC/0250/13, del diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013); TC/0125/14, del dieciséis (16) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0149/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018), y TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o bien de un tercero que no fue parte del proceso, en cuyo caso es preciso evaluar las pretensiones del solicitante en forma casuística².

10.6. Este colegiado ha considerado que «[...] la suspensión de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional no puede verse sino como una medida muy excepcional, que no puede adoptarse por el solo hecho de haberse interpuesto el recurso de revisión de sentencia, y que (...) debe apoyarse en razones valederas y bien fundadas [...]», criterio en el que se apoya para indicar que la mera interposición de la demanda no implica de facto la suspensión de la decisión impugnada, sino que se requiere de sólidos argumentos que procuren colocar a este órgano en la posición de determinar si el daño derivado de la ejecución de la sentencia es o no de imposible reparación, o si el derecho presuntamente vulnerado es de difícil restitución [TC/0489/19, del trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)].

10.7. En el análisis de los requisitos anteriormente citados, este tribunal considera que no se cumplen las causales exigidas para determinar que el caso en análisis es susceptible de que se otorgue la suspensión de ejecución de sentencia solicitada. Si bien es cierto que el caso no trata de características económicas, el mismo no posee apariencia de buen derecho, como se verá a continuación.

10.8. Es importante señalar que, aunque el conflicto de la especie se origina por una demanda en desalojo de propiedad, observamos que el demandante no refiere que la propiedad en cuestión sea su vivienda familiar, ni proporciona pruebas documentales que lo demuestren. Por tanto, no se establece la causal excepcional planteada por este tribunal en relación con la aceptación de las solicitudes de suspensión de la ejecución de sentencias en las que se demuestre

² Ver TC/0415/19, del nueve (9) de octubre del año dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la ejecución de la sentencia recurrida conducirá al desalojo de una vivienda familiar.

10.9. En la Sentencia TC/0922/23, el Tribunal Constitucional reiteró la importancia de suministrar medios probatorios de que se trata, en efecto, de una vivienda familiar, expresando lo transcrito a continuación:

9.9. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.

9.10. Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es especialmente exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional. [...]

9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato³.

10.10. Al analizar la solicitud de suspensión, este tribunal ha podido verificar que el demandante no señala cuáles serían los daños irreparables que la ejecución de la sentencia le ocasionaría. Por tanto, no pone al tribunal en condiciones de poder referirse a si merece ser otorgada o no la suspensión solicitada, ya que limita sus argumentos a asuntos que corresponden al fondo del recurso de revisión, los cuales deberán ser evaluados en función de dicho recurso.

10.11. En esta atención, es imprescindible tener presente que la mera interposición del recurso no da lugar a la suspensión de la decisión impugnada; por lo tanto, es esencial demostrar el daño o el perjuicio que la ejecución de la sentencia ocasionaría al solicitante, lo cual no sucede en este caso.

10.12. En lo atinente al tema, este colegiado constitucional afirmó en la Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril de dos mil trece (2013):

(...) en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose

³ En este mismo sentido, se dictaminó en TC/0359/20: «f. Por su parte, y en lo relativo a la suspensión de decisiones que ordenan desalojos, el Tribunal Constitucional español ha establecido que: En consonancia con tales criterios, cuando se trata de la ejecución de resoluciones judiciales determinantes del desalojo de viviendas [...], la regla general viene siendo el otorgamiento de la suspensión, debido a las dificultades que podría encontrar el recurrente para volver a ocupar la vivienda [...] sí, por no accederse a aquélla, llegara a producirse la enajenación del inmueble o la cesión de su uso a un tercero de buena fe... [Auto 205/1997, de 4 de junio de 1997.]. g. Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la demandante, aunque sucintas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 569, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, a la intimidad y el honor personal, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 39, 44, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente, a saber, en las sentencias TC/0125/14, TC/0227/14, TC/0264/15, TC/0710/17, TC/0670/18» (negritas nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión, criterio que posteriormente reiteró con ocasión de emitir las sentencias TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013), y TC/0159/14, del veintitrés (23) de julio de dos mil catorce (2014).

10.13. En la Sentencia TC/0357/21, del cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021), página 11, literal e, el Tribunal estableció:

[d]ado este criterio, sobre la parte demandante pesa la obligación procesal de probar ante este colegiado en qué consiste el daño que le causaría la ejecución de la Sentencia que ha sido dictada en su contra por el órgano judicial, así como demostrar las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza.

10.14. Finalmente, en cuanto a que la parte demandante en suspensión debe aportar los perjuicios que la sentencia solicitada le causa, en su sentencia TC/0515/25, del veintidós (22) de julio de dos mil veinticinco (2025) (página 27, punto 9.11), esta sede constitucional, indicó:

La atenta lectura de los argumentos de la parte demandante permite verificar que (...) no ha identificado las citadas razones excepcionales que posibilitan la suspensión solicitada ni pone a este tribunal en conocimiento de algún elemento que le permita vislumbrar un perjuicio irreparable que justifique la suspensión de ejecución de una sentencia que ya ha adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. De manera que en el presente caso no se da ninguna de las señaladas causas de excepción. En consecuencia, procede rechazar la presente demanda.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.15. En definitiva, conforme a los argumentos expuestos en relación con la demanda en solicitud de suspensión, este tribunal constitucional determina que no se ha demostrado que «existan las circunstancias excepcionales que ameriten la adopción de una medida de tal naturaleza», ni cuál sería el daño o perjuicio irreparable que justifique la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 0647/2020. Por lo tanto, procede rechazar las pretensiones de la parte demandante.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran los magistrados Fidas Federico Aristy Payano y Sonia Díaz Inoa, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Aldo José Fernández de la Cruz respecto de la Sentencia núm. 0647/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Aldo José Fernández de la Cruz respecto de la Sentencia núm. 0647/2020.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR la presente demanda en solicitud de suspensión libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta resolución, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Aldo José Fernández de la Cruz, y a la parte demandada, señor Juan Rafael Veléz Jaime.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria